

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VASS CONSULTORÍA DE SISTEMAS, S.L. (en adelante, VASS), contra la Resolución, del Director Gerente del SFM de 9 de junio de 2026, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de implantación, licencias SaaS, mantenimiento evolutivo y resto de servicios recurrentes de un software CRM para Servicios Funerarios de Madrid*” licitado por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A. (SFM en adelante), expediente SFC/2025/069, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 11 de enero de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y el 9 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.248.447,72 euros y su plazo de duración

será de 36 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 16 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Abierto el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, la Mesa de Contratación apreció que la oferta de VASS incurría en baja anormal, por ello requirió a VASS el 16 de abril de 2026 para que justificara la viabilidad.

El 21 de abril de 2026, VASS presentó el correspondiente escrito de justificación. En él explicó que en el importe señalado en el encabezamiento de su oferta económica (1.604.863,87 euros) no se había incluido el importe correspondiente a la partida de la Bolsa de Horas de Mantenimiento Evolutivo del modelo de oferta del Anexo II del PCAP (apartado B.2), sino que solo figuraba el precio unitario de dicho concepto en el correspondiente apartado.

La Mesa de Contratación consideró que no se había justificado la baja anormal, sino que VASS había incorporado a la oferta una partida económica que no había sido incluida en el importe total inicialmente declarado, lo que, a su juicio, constituía una modificación sustancial de la oferta y propuso la exclusión de su oferta.

El órgano de contratación acordó dicha exclusión mediante Resolución del Director Gerente de SFM de 9 de junio de 2026, notificada al recurrente el 10 de junio de 2026.

Tercero. - El 1 de julio de 2026 VASS presenta recurso especial contra la exclusión de su oferta, en la Oficina Internet- Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, teniendo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 2026.

El 6 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante Resolución MMCC 135/2026 de 6 de julio de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para presentar alegaciones, sin que en este plazo se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha sido excluido del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – La resolución impugnada se notificó el 10 de junio de 2026 y el recurso se interpuso el 1 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1.- Alegaciones de la recurrente

VASS se opone a la resolución de exclusión de su oferta pues entiende que la justificación de la viabilidad de la misma no responde a una modificación de la oferta como pretende el Órgano de Contratación, sino a un *“error puramente material, evidente y susceptible de corrección automática sin necesidad de introducir nuevos elementos ni realizar interpretaciones complejas”*

Alega que la Mesa de Contratación ha confundido una mera discrepancia entre el importe agregado consignado en el encabezamiento del Anexo II y el importe que resulta de sumar las distintas partidas calculadas a partir de los precios unitarios correctamente ofertados por ella y de los parámetros fijos establecidos en el PCAP, con una baja desproporcionada, primero, y con una modificación de la oferta después.

Ello sin considerar que en la aclaración efectuada por ella en el trámite del artículo 149 LCSP no introdujo dato alguno nuevo ni alteró ningún precio unitario ofertado, limitándose a explicitar el resultado de una operación aritmética que se deducía de la información contenida en la oferta original, sin que por parte de VASS se haya modificado la misma.

Señala que, para la configuración económica del contrato, el Anexo I establece una serie de precios unitarios, que son los que deberán ser objeto de oferta por parte de los licitadores, y que se multiplican por una serie de parámetros que vienen dados en el Anexo I, y que permanecerán invariables, como las horas o jornadas de servicio de

implantación, el número de usuarios de licencias SaaS, o el número de meses o años para la prestación de los servicios recurrentes.

El Anexo II del PCAP recoge el modelo para indicar, por parte de los licitadores en su oferta, los *“Criterios valorables mediante cifras o porcentajes”*.

El modelo incorpora una serie de tablas correspondientes a los distintos servicios requeridos (*“Servicio Requerido–Implantación”, “Licencias SaaS” y “Servicios recurrentes y documentación asociada”*), reproduciendo la estructura de las prestaciones económicas previstas en el Anexo I.

A continuación de dichas tablas, el Anexo II incorpora un apartado, perfectamente diferenciado y con epígrafe propio, denominado *«B.2 Precio hora evolutivos»*, en el que se solicita exclusivamente la indicación del precio hora ofertado para la bolsa de mantenimiento evolutivo.

Alega que en ningún apartado del Anexo I ni del Anexo II se indica expresamente que el licitador deba calcular, además, el importe teórico máximo que resultaría de multiplicar ese precio unitario de horas de mantenimiento evolutivo por las horas estimadas y por la duración del contrato e incorporarlo al denominado *«importe total»* de la oferta.

Así, el citado Anexo II comienza con un encabezado mediante el cual el representante del licitador *“se compromete a tomar a su cargo la ejecución”* de *“las condiciones, requisitos y obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo que se exigen para la adjudicación del contrato”*. Al final de este encabezado se deja el espacio para que el licitador indique ciertos aspectos como el plazo total de ejecución y un importe, respecto del que hay que indicar también el IVA, *“totalizándose la oferta enEuros (en número), siendo el desglose de la Oferta económica anteriormente indicada el siguiente”* y a continuación se indican las tablas más arriba

mencionadas (en principio solo correspondientes al criterio de adjudicación B.1 “Precio”).

El modelo no precisa a qué se refiere ese “*totalizándose la oferta*”, y no aclara si dicho importe debe comprender exclusivamente las partidas correspondientes al criterio B.1 («Precio») o también el importe que pudiera resultar de aplicar el precio unitario ofertado para el criterio de adjudicación B.2 («Precio hora evolutivos») al número de horas estimado en el PCAP.

VASS, en su oferta, indica un “*importe total*” de 1.604.863,04 euros, “*totalizándose la oferta*” en 1.941.884,28 euros tras añadir el IVA; esta cifra no incluye el importe del “*Precio hora evolutivos*”, que asciende a 294.815,63 euros. Dicha cifra se obtiene de multiplicar el precio ofertado por hora de mantenimiento evolutivo, 38,35 euros, por el total de horas indicado en la tabla del epígrafe correspondiente del apartado 5 del Anexo I del PCAP (p.20), que era de 3.075 horas, y por el número de años indicado en el mismo epígrafe, que era de 2,5 años, dando como resultado 294.815,63 euros. Es decir, indicando el precio unitario, el importe de esta partida de mantenimiento evolutivo se extrae mediante una simple operación aritmética.

Esta discrepancia entre el importe agregado consignado y el resultado de la aplicación automática de los precios unitarios consignados es exactamente lo que VASS justificó cuando la Mesa de Contratación le requirió para aclarar la viabilidad de su oferta y por tanto, considera que no existe alteración alguna de la oferta de VASS efectuada por las aclaraciones y justificaciones de la viabilidad de su oferta requeridas por la Mesa de Contratación, porque no existe tampoco una baja anormal en su oferta.

Concluye que la Mesa de Contratación no hizo el cálculo aritmético para hallar el “*importe total*” de la oferta de VASS presuntamente requerido por el modelo del Anexo II (lo que es dudoso, como ya estamos viendo y detallaremos posteriormente). Si pretendía que en el citado “*importe total*” del encabezamiento del modelo de oferta económica presentado se indicara la suma de todas las partidas económicas,

incluyendo la del apartado B.2 (correspondiente al criterio de adjudicación B.2), habría debido indicarlo, bien en el propio PCAP, bien por la vía de aclaraciones al mismo. Y añade que la exclusión no está motivada puesto que la Resolución por la que se excluye su oferta, no razona por qué debe entenderse que la omisión de la partida de Mantenimiento Evolutivo en el importe total declarado en la proposición económica no es un mero error aritmético, como se ha demostrado por VASS, sino una alteración de la oferta (*quod non*).

Además alega la falta de claridad en el PCAP respecto del importe a indicar en la oferta de los licitadores del Anexo II y que ha motivado la exclusión de VASS, porque el propio PCAP se refiere al mantenimiento evolutivo como un "concepto" específico, utilizando esa expresión al aludir al "*presupuesto máximo establecido para este concepto*". No lo integra dentro de una categoría económica más amplia ni lo presenta como una mera partida interna del precio general del contrato.

La Resolución recurrida parte de la premisa, según VASS, de que el importe correspondiente a la bolsa de horas de mantenimiento evolutivo constituye una partida más del precio global del contrato y que, por tanto, necesariamente debía quedar incorporada al denominado "importe total" de la oferta económica. Sin embargo, esa premisa no se desprende del PCAP.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a lo alegado por la recurrente, por los siguientes motivos:

1. Sobre la alegada existencia de un "error material"

Indica que el importe total declarado por VASS en el encabezado del Anexo II era 1.604.863,04 € no obstante lo cual, en el trámite del artículo 149 LCSP, VASS declaró un importe de 1.899.678,67 €, es decir, de 294.815,63 € más. Esta variación no es

automática, no es evidente, y no se deduce del documento original, requiriendo recalcular la oferta, lo que constituye una modificación sustancial de la oferta planteada, colocándose en una situación de ventaja respecto del resto de licitadores.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (1901/2021, 1626/2023, 1484/2024, 1088/2023) establece una doctrina consolidada sobre la imposibilidad de subsanar errores en las ofertas en las siguientes circunstancias:

- 1) Que el error en la oferta afecte al precio global
- 2) Que altere la posición competitiva.
- 3) Que requieran reconstruir la oferta.

Por tanto, no estamos ante un error material subsanable, sino ante una alteración del contenido esencial de la oferta, en definitiva, el error alegado por VASS no es automático, no es evidente, no se deduce del documento, y requiere recalcular la oferta, resultando, en conclusión, que la exclusión de la oferta es conforme a derecho.

En idéntico sentido, sobre la invocación de que la partida “estaba en las tablas”, pero no así en el importe total: resultando que para la recurrente esto era un hecho jurídicamente determinante, cabe insistir en que, tanto el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, han reiterado que: *“Lo determinante es el importe total declarado, no los cuadros internos”. “Si el importe total no incluye una partida, la oferta es incompleta y no puede reconstruirse en el trámite de justificación”*.

En este sentido, el órgano de contratación considera acertada la exclusión decidida por la Mesa de Contratación, en cuya acta, obrante en el expediente, se dispone:

“Aun pudiendo figurar desglosada en determinados cuadros o tablas, no fue incluida en el importe total declarado en la proposición económica, que es el que debe considerarse determinante”.

Esto desmonta el argumento central de VASS y confirma, a mayores, el pleno ajuste a derecho del acuerdo de la Mesa de Contratación y de la Resolución de exclusión de la oferta de VASS, impugnada en el presente recurso.

2) Sobre la alegada “confusión” del modelo del Anexo II

El Anexo II del PPT, cuestionado por la recurrente exigía:

- 1) Indicar precios unitarios,
- 2) Indicar un importe total,
- 3) Comprometerse a ejecutar el contrato por ese importe.

El importe total es un elemento esencial, utilizado para el cálculo de baja anormal, la comparación de ofertas y la determinación de la posición competitiva. El hecho de que la partida de evolutivos figure en tablas internas no autoriza a omitirla del importe total, ni permite incorporarla posteriormente.

Por otra parte, debe recordarse que los Pliegos y sus anexos son la “Ley de la Convocatoria” no constando que el recurrente hubiera impugnado los mismos en tiempo y forma, resultando que, por tanto, son firmes y consentidos, no pudiéndose cuestionarse éstos por la actora intentando justificar ahora que los mismos inducen a error, y que ello ha sido la causa del cometido por la citada mercantil en la presentación de su oferta.

3) Respecto a la imposibilidad de modificar la oferta en el trámite del artículo 149 LCSP

Reiterada doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, valgan por todos, los asuntos (Manova, SAG ELV Slovensko, Cartiera dell’Adda) establece que:

(...) En ningún caso las aclaraciones pueden subsanar omisiones esenciales, las mismas en ningún caso pueden permitir introducir partidas económicas nuevas, así como tampoco pueden alterar la posición competitiva (...). Por ello, a raíz de la citada

Doctrina del TJUE, el órgano de contratación señala que solo puede oponerse de plano a la modificación del precio introducida por VASS, por los siguientes motivos:

- a) Introduce un nuevo importe total.
- b) Altera la estructura económica de la oferta.
- c) Modifica su posición en la licitación.

Por tanto, solicita la desestimación del recurso y confirmación de la correcta exclusión de la oferta de la recurrente.

Sexto. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si el error padecido en la oferta económica presentada por el recurrente es susceptible de subsanación.

Con fecha 26 de mayo la Mesa procede a la valoración de las ofertas y en este acto se expone:

1. En relación con la documentación presentada por la mercantil VASS Consultoría de Sistemas, S.L., la Mesa constata que, en el trámite de justificación, el licitador ha manifestado que el importe total de su oferta económica inicialmente consignado en la proposición obedecería a un error material de transcripción, derivado de la omisión en dicho importe de una de las partidas económicas correspondientes al mantenimiento evolutivo y mejoras.

En particular, el licitador sostiene que el importe total correcto de su oferta, resultante de la suma de las distintas partidas desglosadas en la documentación económica presentada, sería superior al recogido en el encabezamiento de la proposición, al haberse excluido de dicho total una partida relevante que, según indica, sí se encontraba incluida y cuantificada en las tablas de detalle de la oferta desde su presentación inicial.

De este modo, el licitador plantea que el importe total de la oferta inicialmente declarado no reflejaba la totalidad de los conceptos económicos ofertados, procediendo en el trámite de justificación a recalcular y expresar nuevamente dicho importe incluyendo todas las partidas, sin que, a su entender, ello suponga una modificación de la oferta, sino una mera rectificación de su expresión global.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa considera que dicha actuación trasciende la mera aclaración o subsanación de un error material, en la medida en que implica la alteración del importe total de la oferta económica, circunstancia que incide directamente en un elemento esencial de la misma y que, en consecuencia, debe valorarse conforme a los principios de inmutabilidad de las proposiciones y de igualdad de trato entre licitadores.

En efecto, consta en el expediente que la oferta económica inicial presentada por la citada mercantil consignaba un importe total determinado, mientras que en la documentación de justificación posterior el licitador procede a declarar un nuevo importe total sensiblemente superior, justificando dicha variación en la existencia de un supuesto error material consistente en la omisión en el cálculo global de una determinada partida económica relevante. Sin embargo, dicha actuación no puede ser calificada como una mera aclaración o subsanación de un error material en los términos admitidos por el ordenamiento jurídico, sino que constituye una verdadera reformulación de la oferta económica, alterando un elemento esencial de la misma cuál es su precio total.”

El Anexo II recoge el modelo de oferta económica del siguiente modo:

ANEXO II
CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES

D./Dña....., con DNI número.....en nombre
(propio) o (de la empresa que representa) con NIF.....
y domicilio
fiscal.....en.....calle.....número.....
enterado del anuncio publicado en el (perfil de contratante, DOUE)¹
del día.....de..... de..... y de las condiciones, requisitos y obligaciones sobre
protección y condiciones de trabajo que se exigen para la adjudicación del contrato
de.....se
compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los
expresados requisitos, condiciones y obligaciones, en el plazo total de
.....de
..... Euros (en número), al que corresponde por IVA la cuantía
de.....Euros, (en número), totalizándose la oferta enEuros (en
número), siendo el desglose de la Oferta económica anteriormente indicada el siguiente:

Por tanto, exige que se indique el importe total de la oferta, “*totalizándose la oferta en euros*” y ello, sin perjuicio de que se desglose luego la misma indicando las tablas correspondientes al criterio de adjudicación B.1 “Precio” y respecto al criterio B.2 “precio hora evolutivos” se recoge el siguiente cuadro:

Precio tipo €/ hora	Precio ofertado €/ hora
65,00 €	_____ €

La oferta económica de la recurrente recogía:

(....) se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, en el plazo total de 36 meses por importe total de 1.604.863,04 Euros, al que corresponde por IVA la cuantía de 337.021,24 Euros, **totalizándose la oferta en 1.941.884,28 Euros**,

Esta oferta suponía una bajada del 24% respecto al precio de licitación por lo que se le requirió para que justificara la anormalidad de su oferta y como justificación de su oferta aportó un documento el 21 de abril de 2026, donde se indica que:

*“El importe total de la oferta económica presentada en fecha 27 de febrero de 2026 (en adelante, la “Oferta Económica”) resulta de la suma de las partidas desglosadas en las tablas incluidas en la documentación aportada, **ascendiendo a 1.899.678,67 €**, más el IVA correspondiente.*

En el encabezamiento de la Oferta Económica se hizo constar, por un error material de transcripción, el importe de 1.604.863,04 €, al haberse omitido en dicho importe la cuantía correspondiente a la partida de mantenimiento evolutivo y mejoras, por valor de 294.815,63 €, pese a que dicha partida se encuentra correctamente desglosada y cuantificada en las tablas incluidas en la oferta presentada, formando parte de la misma desde su origen.

Y añade que las magnitudes económicas unitarias ofertadas (precios/hora, tarifas y mensualidades) no han sido objeto de alteración alguna, constituyendo la presente actuación una mera rectificación de un error material en su expresión global.”

De lo expuesto por el recurrente se pone de manifiesto que el error padecido, en el momento de configurar su oferta, no es simple error aritmético. Precisamente con sus explicaciones queda patente que no ha presentado su oferta conforme a lo exigido en el pliego, sin embargo, pretende que la mesa de contratación reinterprete su oferta,

haciendo unos cálculos que él considera adecuados, pero que quedan fuera de toda lógica, pues nada tiene que ver el descuento ofertado que plantea en su recurso con la oferta realmente presentada.

Todo ello evidencia que no nos encontramos ante un simple error aritmético y lo que pretende el recurrente supone una modificación de su oferta, por lo que el error no es susceptible de aclaración o subsanación.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

En este sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 7/2025 de 9 de enero, entre otras, en la que indicábamos: *“De dicha jurisprudencia también se desprende, que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).”*

En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VASS CONSULTORÍA DE SISTEMAS, S.L., contra la Resolución del director gerente de SFM, de 9 de junio de 2026 por la que se excluye

su oferta del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de implantación, licencias SaaS, mantenimiento evolutivo y resto de servicios recurrentes de un software “CRM para Servicios Funerarios de Madrid”*” licitado por la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A. expediente SFC/2025/069.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 135/2026 de 6 de julio de 2026.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL